



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 217/2025

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Marcelo Emilio Ríos Sánchez y doña Felicita Lara Fabián contra la Resolución 13, de fecha 26 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2021, don Marcelo Emilio Ríos Sánchez y doña Felicita Lara Fabián interponen demanda de *habeas data* contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A.², subsanada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021³, a fin de solicitar el registro de información en soporte magnético, computarizado o virtual que obraría en los archivos digitales de la demandada, que vincula a Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso; en específico, requiere el registro de los siguientes actos:

¹ Foja 290.

² Foja 62.

³ Foja 138.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

- i. Contrato de crédito de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le haya permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes.
- ii. Pagarés aceptados por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le hayan permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes.
- iii. Cronograma de pagos de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le haya permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes,
- iv. Notificación de mora de pagos de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le haya permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes.
- v. Notificación de mora a los garantes de las obligaciones contraídas por las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le haya permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes.
- vi. Documento de autorización debidamente firmado por los recurrentes, con el que se hayan comprometido a cancelar las obligaciones contraídas por las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
- vii. Documento de cancelación de créditos de las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, que le haya permitido a la demandada vincular a dichas personas con los recurrentes.

Sostienen que la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. (antes Caja Chavín) interpuso en su contra una demanda de ejecución de garantías ante el Primer Juzgado Civil de Barranca (Expediente 226-2012-0-1301-JR-CI-01), así que, teniendo dudas en torno a la deuda que se les atribuye, solicitaron información que obra en los archivos digitales (soporte magnético) de la demandada, que vincula a las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso, la cual es indispensable para demostrar que no garantizaron a dichas personas. Refieren que no existe la mínima voluntad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

entregar la documentación requerida, ya que con ello desvirtuarían la supuesta deuda atribuida y por las cuales se accionó en su contra en el proceso de ejecución de garantías antes mencionado. Alegaron la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, mediante Resolución 2, de fecha 23 de noviembre de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A contestó la demanda⁵ solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que, con fecha 13 de mayo de 2015, los demandantes interpusieron una demanda de *habeas data* solicitando la misma información, la cual fue declarada fundada; sin embargo, en etapa de ejecución de sentencia, acreditaron la imposibilidad material de cumplir con entregar lo requerido, a causa de la pérdida de los expedientes físicos. Refirió que los demandantes están requiriendo la misma información que en el anterior proceso de *habeas data*, pero aquella que —creen—obraría en sus archivos digitales; sin embargo, tampoco cuentan con dicha información en soporte virtual. También indicó que la demanda incurre en las causales de improcedencia previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional, ya que existe litispendencia con el anterior proceso de *habeas data*, el cual fue iniciado por los demandantes con anterioridad, pidiendo la tutela del mismo derecho invocado en autos.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, mediante Resolución 7, de fecha 31 de marzo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido no es física ni jurídicamente posible, tal como fue sostenido en la ejecución de sentencia del proceso de *habeas data* signado con el número de expediente 522-2015-0-1301-JR-CI-02.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 13, de fecha 26 de octubre de 2022⁷, confirmó la apelada, por considerar que lo peticionado ya

⁴ Foja 142.

⁵ Foja 180.

⁶ Foja 224.

⁷ Foja 290.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

fue materia de un anterior proceso de *habeas data* seguido entre las mismas partes (Expediente 522-2015-0-1301-JR-CI-02); a ello agregó que la demandada ha señalado no contar con la información requerida en soporte magnético, computarizado o virtual, dado que los expedientes físicos han sido extraviados.

FUNDAMENTOS

Requisito especial de la demanda

1. Conforme se aprecia del documento notarial recibido con fecha 13 de septiembre de 2021⁸, los recurrentes cumplieron con el requisito especial de la demanda. Al respecto, en autos también obra la carta de respuesta de fecha 15 de setiembre de 2021⁹, de la cual se observa la negativa de la emplazada para entregar lo solicitado. En esa línea, corresponde determinar si dicha denegatoria resulta inconstitucional.

Delimitación del asunto litigioso

2. Los demandantes solicitan información registrada en soporte magnético, computarizado o virtual que obraría en los archivos digitales de la emplazada, la cual los vincularía con obligaciones contraídas por don Pascasio Calderón Campos y don Valenzuela Atencio Alonso. Así, pretende que se entregue información registrada sobre lo siguiente:
 - i. Contrato de crédito de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
 - ii. Pagarés aceptados por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
 - iii. Cronograma de pagos de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
 - iv. Notificación de mora de pagos de las obligaciones contraídas por Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.

⁸ Foja 5.

⁹ Foja 195.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

- v. Notificación de mora a los garantes de las obligaciones contraídas por las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
 - vi. Documento de autorización debidamente firmado por los recurrentes, con el que se hayan comprometido a cancelar las obligaciones contraídas por las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
 - vii. Documento de cancelación de créditos de las personas de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atencio Alonso.
3. Si bien los actores consideran que la denegatoria de lo solicitado vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima que, en el presente caso, existiría una presunta lesión de su derecho a la autodeterminación informativa, ya que su petitorio se refiere —en parte— a su información personal financiera, conforme será desarrollado más adelante. En virtud de ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, el presente pronunciamiento versará sobre la presunta lesión a este derecho.
4. Antes de analizar la controversia, es importante recordar que la emplazada considera que la demanda resulta improcedente, debido a la existencia del proceso de *habeas data* tramitado en el Expediente 522-2015-0-1301-JR-CI-02, el cual se inició el año 2015, por lo que invocó las causales previstas en el artículo 7, inciso 3 (recurrir a otro proceso previamente a solicitar tutela de su derecho) y 5 (litispendencia) del Nuevo Código Procesal. Sin embargo, dichos argumentos carecen de sustento, ya que las pretensiones de ambos procesos son distintas. Así, en el primer proceso, se solicitó copias legalizadas, tal como se desprende del escrito 1 (demanda) con sello de recepción de fecha 13 de mayo de 2015¹⁰; y, en el presente caso, se solicita información contenida en soporte virtual o magnético. Aclarado este aspecto, corresponde analizar el fondo del asunto.
5. Conforme es de público conocimiento, mediante la Resolución SBS n.º 02646-2023, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de agosto

¹⁰ Foja 163.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

de 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP intervino la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A., debido al deterioro de su solvencia; por ello, se designó a los señores Mario Jorge Martín Salas Alvarado y César David Portalanza Chinguel a fin de que realicen los actos necesarios para llevar a cabo la referida intervención. Adicionalmente, a través de la Resolución SBS 02672-2023, publicada el 12 de agosto de 2023, se declaró la disolución de la Caja y se dispuso la toma inmediata de posesión de la totalidad de sus bienes; asimismo, se ordenó la entrega de los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella.

6. Siendo ello así, la presente demanda debe entenderse con los liquidadores Mario Jorge Martín Salas Alvarado y César David Portalanza Chinguel, pues ellos en la actualidad custodian el acervo documentario de la Caja emplazada.

Análisis de la controversia

7. El derecho a la autodeterminación informativa se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución Política. En su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal ha señalado que su tutela a través del *habeas data*

(...) comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información¹¹.

8. El Nuevo Código Procesal Constitucional también consagra la defensa del derecho a la autodeterminación informativa a través del proceso de *habeas data*, regulando una serie de modalidades para tal fin, entre ellas,

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

el derecho a conocer el contenido de la información personal que se almacena en un banco de datos (artículo 59, inciso 3).

9. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de protección de datos personales (Ley 29733) ha establecido lo siguiente:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

10. En el presente caso, los accionantes solicitan información que se encontraría en los registros virtuales o digitales de la emplazada, la cual, en su mayoría, está referida a obligaciones crediticias de don Pascasio Calderón Campos y don Valenzuela Atencio Alonso. Su requerimiento se motiva en el hecho de que la emplazada los tiene registrados como garantes financieros de dichas personas sin su consentimiento; sin embargo, niegan dicha condición¹²; por lo que requieren lo solicitado para desvirtuar dicha imputación, más aún cuando esta supuesta obligación generó que sean demandados en un proceso de ejecución de garantías iniciado por la emplazada (antes Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A.), cuya demanda fue admitida por el Juzgado Civil de Barranca con fecha 30 de marzo de 2012 (Expediente 00226-2012-0-1301-JR-CI-01)¹³.
11. Efectivamente, de autos se aprecia que la emplazada ha atribuido una deuda a los recurrentes, conforme se desprende del documento de fecha 24 de abril de 2013 suscrito por doña Olga Horna Mendoza, responsable de reclamos (atención al usuario) de la entonces Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín, mediante el cual se precisa que dicha deuda se derivaría

(...) de una serie de consolidaciones de créditos anteriores, en la parte que le corresponde y asume además las deudas de terceros dado que existe vinculación

¹² Cfr. Foja 140.

¹³ Foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

familiar/amical con las personas que solicitaron créditos (...)¹⁴ [sic] (el énfasis es nuestro).

12. En esa línea, la emplazada también hace referencia a que recibió un depósito por parte de los accionantes por el monto de S/28427.94, el cual fue destinado a pagar los créditos de diversas personas, entre ellas, don Pascasio Calderón Campos y don Valenzuela Atencio Alonso. Así, indicó que

El Sr. MARCELO EMILIO RIOS SANCHEZ y su cónyuge FELICITA LARA FABIAN tenían conocimiento de que este importe no era para cancelar el crédito de S/. 25,000.00 a nombre de los mismos sino para cancelar el crédito de sus vinculados; tal es así que con fecha 07.01.08 (fecha posterior a la supuesta cancelación del crédito por S/25,000), ambos presentaron una solicitud de prórroga para la cancelación del mismo (...)¹⁵. [sic] (el énfasis es nuestro).

13. De lo expuesto resulta claro que la emplazada atribuyó obligaciones crediticias a los accionantes, las cuales están vinculadas a deudas de don Pascasio Calderón Campos y don Valenzuela Atencio Alonso, por lo que dicha obligación debía encontrarse respaldada no solo en documentación física, sino también en algún soporte virtual. No obstante, la demandada no solo ha negado tener la información física, sino también la información digital, señalando que

(...) los expedientes físicos en donde se encontraría la documentación de Pascasio Calderón Campos y Valenzuela Atención Alonso A LA FECHA ESTÁN PERDIDOS; conforme a ello, si los expedientes físicos; vale decir, los objetos que son tangibles como lo serían los contratos, títulos valores, cronogramas, notificaciones, documentos, cancelaciones, etc. que hubieran estado en esos expedientes, con firmas manuscritas, sellos y demás caracteres, se encuentran PERDIDOS, CONSECUENTEMENTE LOS MISMOS NO OBRAN EN ARCHIVOS DIGITALES (SOPORTE MAGNÉTICO COMPUTARIZADO Y/O VIRTUAL). No podríamos tener en nuestro poder los archivos en digital, si el soporte matriz (expedientes físicos) se encuentran perdidos¹⁶ [sic] (el énfasis es nuestro).

¹⁴ Cfr. Foja 87.

¹⁵ Cfr. Foja 90.

¹⁶ Cfr. Foja 182.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

14. Para este Tribunal dicho argumento no resulta verosímil. En primer lugar, se debe tener presente que la deuda atribuida fue objeto de un pago de S/28427.94 vía depósito el 4 de enero de 2007¹⁷, de lo que se desprende que, al menos desde el 2007, la obligación que la emplazada imputó a los accionantes se encontraba registrada en un soporte digital, pues un depósito por ese monto no es posible que solo se maneje a través de libretas físicas con la consiguiente recepción y emisión de un recibo manual. A ello se suma el hecho de que, en el año 2015, y en el marco del anterior proceso de *habeas data* seguido por los recurrentes (signado con el número 00522-2015-0-1301-JR-CI-02) se dictó la Resolución 6, de fecha 17 de agosto de 2015¹⁸, en cuyos considerandos se da cuenta de que la emplazada había aceptado contar con un ejemplar de la documentación requerida. Así, en su sentencia, el Segundo Juzgado Civil de Barranca mencionó lo siguiente:

Quinto.- De la revisión de los actuados se advierte que si bien en su contestación de la demanda sostiene la demandada que su institución no realiza la certificación de documentos, en tal sentido es imposible entregar los documentos certificados, por cuanto es imposible otorgar el original que obra en su poder, pues es el único ejemplar con el que cuentan ...(.)¹⁹. [sic] (el énfasis es nuestro).

15. De ello se colige que la obligación económica atribuida a los accionantes se habría originado, por lo menos, el año 2007 (fecha en la que realizaron un pago) y que el año 2015 la emplazada aún habría tenido la información física solicitada en el proceso de autos, por lo que no resulta verosímil que, en el tiempo aproximado de ocho años, no hayan trasladado la información física solicitada a algún soporte virtual, más aún cuando la obligatoriedad de su entrega física ya venía siendo discutida en un proceso de *habeas data*.
16. En segundo lugar, también se debe considerar que, en su contestación de demanda, la emplazada niega la existencia de lo solicitado en soporte digital; sin embargo, en autos obra la carta de fecha 15 de setiembre de

¹⁷ Cfr. Foja 90.

¹⁸ Foja 196.

¹⁹ Cfr. Foja 199.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

2021²⁰, suscrita por don Carlos Enrique Rabines Sánchez, quien, en su condición de gerente general adjunto de Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, informa a los demandantes que su requerimiento de información computarizada o virtual no es atendible “*por el secreto bancario que reviste toda y cada una de la información que obra en nuestros sistemas respecto de todos nuestros clientes*” [sic] (el énfasis es nuestro).

17. Ello resulta claramente contradictorio con los argumentos esgrimidos en el proceso, ya que la demandada reconoce contar con sistemas de información de sus clientes; sin embargo, no justifica por qué en sus registros virtuales no obra información sobre el compromiso financiero asumido por los recurrentes con su institución. Inclusive, de autos tampoco se aprecia que la emplazada haya acompañado algún reporte o constancia de la inexistencia de dicha información en sus registros, como un resultado negativo de búsqueda en sus bases de datos, o algún reporte de su área de sistemas que respalde sus afirmaciones, y solo se ha limitado a negar la existencia de ello, pese a que el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2013-JUS, prevé la obligación de contemplar mecanismos de respaldo de seguridad de la información de bases de datos personales (artículo 40, segundo párrafo).
18. Ahora bien, y teniendo presente el listado de documentos cuyos archivos digitales solicitan los recurrentes, resulta pertinente manifestar que, de la información obtenida del buscador de las cláusulas de contratos aprobados por la SBS para cajas rurales²¹, se aprecia que los contratos de crédito de obligaciones incluyen los datos de los garantes (fiadores o avales), tales como sus nombres completos y direcciones, y se requiere su firma en el pagaré correspondiente. Siendo ello así, los documentos referidos en los puntos i) y ii) del petitorio sí pueden contener datos personales de los demandantes cuyo tratamiento tienen el derecho de

²⁰ Foja 195.

²¹ Cfr. <https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/informacion-sobre-supervisadas/sistema-financiero-supervisadas/clausulas-de-contratos-aprobados-por-la-sbs/clausulas-de-contratos-aprobados-por-la-sbs-buscador>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

conocer. Sucede lo mismo con los documentos de notificación de mora a los garantes (punto v) y el documento de autorización debidamente firmado por los recurrentes (punto vi), en tanto, en su contenido, se habrían registrado sus datos.

19. Sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de los cronogramas de pagos, la notificación de mora de pagos y documento de cancelación de créditos mencionados en los puntos iii), iv) y vii) del petitorio, dado que no se aprecia que lo solicitado se refiera a información relacionada con la esfera financiera de los recurrentes, sino a información de don Pascasio Calderón Campos y don Valenzuela Atencio Alonso que no forma parte de su información personal, aun cuando estarían vinculados como garantes, por lo que, en estos extremos, corresponde desestimar la demanda.
20. Por lo expuesto, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, comoquiera que los argumentos y justificaciones brindadas por la parte emplazada en torno a la presunta inexistencia de la información solicitada en sus soportes virtuales no resultan atendibles, se debe estimar en parte la demanda. Sin embargo, y en tanto en la actualidad los liquidadores de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. tienen bajo su custodia todo el acervo documentario y digital de la emplazada, les corresponde a ellos efectuar la búsqueda de la información vinculada a los documentos mencionados en el fundamento 18 *supra* y, de ubicarla, proceder con su entrega a la parte demandante.
21. Finalmente, dado que actualmente la emplazada ya no custodia la información digital requerida, no corresponde condenar a la actual gestión de los liquidadores de la emplazada al pago de costos, por lo que corresponde desestimar dicho pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2023-PHD/TC
HUAURA
MARCELO EMILIO RÍOS SÁNCHEZ
y OTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, sin costos.
2. **ORDENAR** a los liquidadores de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A., don Mario Jorge Martín Salas Alvarado y César David Portalanza Chingue, efectuar la búsqueda de la información referida en el fundamento 18 *supra* y, de ubicarla, proceder con su entrega a la parte demandante.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO